

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/154/2021

ACTORA: VALERIA JAQUELINE
SORIANO LUIS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Valeria Jaquelin Soriano Luis, promoviendo como ciudadana del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

¹ En adelante Consejo General.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515² aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.4 Registro de partidos políticos. El treinta de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-50/2020, el Consejo General otorgó el registro correspondiente a las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral ordinario 2020-2021, y se expidieron las constancias respectivas.

1.5 Ajuste de plazos. El veintiséis de febrero, diecinueve y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, e IEEPCO-CG-37/2021, respectivamente, ajustó diversos plazos de la etapa de preparación de las elecciones de Diputados al Congreso del Estado y concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.6 Solicitud de registro de candidaturas. Dentro del Plazo comprendido del siete al veintiocho de marzo, los partidos solicitaron el registro de candidaturas a Concejalías Municipales por el sistema de partidos políticos.

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

³ En lo subsecuente, Instituto Estatal Electoral.

1.7 Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General aprobó de forma supletoria el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el presente proceso electoral.

1.8 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El ocho de mayo del año en curso, la actora presentó ante este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue entregado y radicado en la ponencia del Magistrado ponente el nueve siguiente, quien requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de publicidad y el respectivo informe circunstanciado.

1.9 Informe circunstanciado. Mediante acuerdo de once de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su respectivo informe circunstanciado, y remitiendo copia certificada de diversas documentales.

1.10 Propuesta de desechamiento. En el mismo acuerdo, el Magistrado instructor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al actualizarse una causal de improcedencia, ya que la promovente carece de interés jurídico para incoar el presente juicio.

1.11 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las dieciséis horas del día trece de mayo del año en curso para que fuera sometido a consideración del Pleno la presente resolución.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en

⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Específicamente en la parte conducente en la cual se tuvo por registrada a la planilla de concejales del Partido Político Encuentro Solidario, lo cual a su estima aduce que le vulnera sus derechos político electorales.

Por tanto, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para resolver la presente controversia.

3. CUESTION PREVIA

Acto impugnado

La actora señala como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General, mediante el cual tuvo por registrada la planilla a concejales del Partido Político Encuentro Solidario PES, formada por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Joana Ramírez Cuevas (propietaria), Brenda Yizmel Hernández Rodríguez (suplente), Cristina Berenice López Gutiérrez, Guillermina Cruz Medina, Lady Raquel Álvarez Ramírez, Jaqueline García Pacheco, Sandra López Santiago, Diego Guillermo Montes Cuevas, Eder Isidro Velásquez, Antonio Rosales Ríos, Áureo Bolaños Rosales, Silvano Emmanuel Gaytán Marroquín, Jesús Franco Pérez, Silvia Cuevas Hernández, Martha Juárez Robles y Joshal Neftalí.

Manifiesta que dichos integrantes de la planilla, no cumplen con el requisito exigido por la ley para ser candidatos a concejales, consistente en no ocupar un cargo público dentro de los noventa días anteriores a la designación o jornada electoral, pues aduce que tiene conocimiento que dichas personas actualmente continúan desempeñándose como servidores públicos del Gobierno del Estado en los Servicios de Salud de Oaxaca.

Agravio que hace valer la actora

La parte actora, promueve en su carácter de ciudadana del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Aduce que el acuerdo impugnado es carente de toda legalidad le vulnera sus derechos político electorales, lo cual también le ocasiona una violación flagrante a sus derechos fundamentales.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia del medio de impugnación, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en la falta de interés jurídico de la parte actora.

Interés jurídico

En efecto, el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, por la falta de interés jurídico del o la recurrente.

El interés jurídico, es un derecho reconocido por la ley, lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.⁶

Ahora bien, en materia electoral se admiten dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación, a saber, el directo y el difuso.

Interés jurídico directo

⁶ Así lo define la Tesis aislada. No. Registro: 233,516. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 37 Primera Parte. Tesis: [no se especifica]. Página: 25. Amparo en revisión 2747/69 y otros (acumulados). 18 de enero de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Abel Huitrón

Este tipo de interés se satisface cuando en la demanda se expresa la vulneración concreta de algún derecho sustancial de la parte promovente quien, por lo general, expresa la necesidad de que el órgano jurisdiccional competente intervenga para lograr su reparación.

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda⁷.

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando el acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

Cobra relevancia el criterio jurisprudencial 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."⁸

El cual establece que, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación, por ello debe preverse:

- Un derecho reconocido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Así, la ciudadanía puede acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de

⁷ Criterio establecido en la Tesis 2ª, LXXX/2013 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURIDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFIRME AL ARTICULO 107, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS"

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía idónea a través del cual la ciudadanía puede controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en la ley.

Para que se actualice el interés jurídico se requiere que en **la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho** y, a la vez, se argumente que la **intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Interés jurídico difuso

Ahora bien, en relación con el interés jurídico difuso, en la Jurisprudencia 10/2005, de rubro: “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”⁹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen evidente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupos o tuitivas de interés difusos.

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a8.

Lo anterior, tiene como característica definitoria corresponder a toda la ciudadanía, pues emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Es decir, se prevé que los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cuyo proceso se deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad¹⁰.

Caso concreto

En el presente asunto, la actora promueve la demanda como ciudadana del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, quien pretende que se revoque el registro de la planilla de concejales del Partido Político Encuentro Solidario, integrado por las personas que menciona en su escrito.

Lo antes señalado, porque a dicho de la promovente, las personas no cumplen con el requisito exigido por la ley para ser candidatos a concejales, consistente en no ocupar un cargo público dentro de los noventa días antes de la designación o jornada electoral, pues aduce que tiene conocimiento que dichas personas actualmente continúan desempeñándose como servidores públicos del Gobierno del Estado.

En ese orden de ideas, la falta de interés jurídico directo de la actora radica en que, este Tribunal no advierte la afectación de algún derecho subjetivo del que dicha accionante sea titular, de tal forma que, en caso,

¹⁰ Jurisprudencia: 15/20000. De rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25

de concederle lo que solicita, de ninguna manera le generaría algún beneficio en la esfera jurídica de sus derechos, mucho menos en sus derechos político electorales como lo aduce.

Es decir, de las constancias que obran en autos, no se advierte la afectación de algún derecho del que sea titular la actora, y que resultara afectado de manera directa por la postulación del registro de la planilla del Partido Encuentro Solidario a la que hace alusión.

Aunado a que, la promovente no refiere haber sido contendiente o participado en un proceso de selección interna del partido que supuestamente postuló a las referidas personas, y que estimara contar con un mejor derecho, de ahí que no se desprenda la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada con el registro controvertido.

Es decir, el acuerdo impugnado no le genera una afectación a su esfera jurídica de derechos, y, a la vez del análisis del escrito de demanda tampoco se advierte que la recurrente manifieste de qué manera el acto impugnado le vulnera sus derechos político electorales, tutelados por el Juicio Ciudadano

Mucho menos argumenta como la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de alguna posible conculcación a algún derecho de la misma, tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto reclamado, lo cual produzca la restitución de sus derechos.

Máxime que, como ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa¹¹ el derecho a votar no concede a todos los ciudadanos la posibilidad de cuestionar o controvertir la legalidad en el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos postulados, puesto que ello no se traduce en una afectación al derecho político electoral que se encuentra garantizado en la Constitución y la Ley, lo que se hace evidente a partir de que, en el caso de que le asistiera razón, no se restituiría derecho político electoral alguno a quien promueve la demanda que se analiza.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-343/2018.

Finalmente, cabe mencionar que, la actora tampoco cuenta con un interés jurídico difuso, ya que de acuerdo a la jurisprudencia relacionada con las acciones tuitivas de intereses difusos; con la emisión del acto impugnado no se advierte que se afecte los derechos de una comunidad a la pertenezca la actora, tampoco la promovente representa a algún partido político con la intención de vigilar un interés tuitivo, en el cual pretenda la protección de ciertos intereses comunes.

De ahí que, es evidente que el acuerdo emitido por el Consejo General, no afecta de manera alguna los derechos político electorales de la actora, y se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico.

Aunado a lo anterior, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en su informe; los nombres de las y los ciudadanos que señala la actora que conforman la planilla a concejales del Partido Político Encuentro Solidario, no coinciden con los que aparecen en el anexo 1 del acuerdo impugnado.

Es decir, de la relación de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que fueron aprobados por el Consejo General, no se encuentran registradas las personas que señala la actora en su escrito de demandada para algún ayuntamiento ni mucho menos postuladas por el Partido Encuentro Solidario.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado y **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

5. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al

presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el apartado cuatro de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹²; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹³, que autoriza y da fe.**

RWLV/Gcc/vrb

¹² En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹³ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.